Núm. 1523
8 de diciembre de 1971 - 4:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO NUM. 8 TITULADO: REGLAMENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA PROMULGADO EN VIRTUD DEL ARTICULO 4 (d) DE LA LEY 171, APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 1968 Y LA LEY NUM. 95, APROBADA EL 17 DE MAYO DE 1943, ENMENDADA

CAPITULO I - ASISTENCIA ECONOMICA

Artículo I - Para la interpretación del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se les da:

1. Adulto - Cualquier persona que tenga 18 años o más de edad.
2. Apelante - Todo solicitante o beneficiario que radique una solicitud de reconsideración ante la Junta.
3. Asistencia Económica - Ayuda en dinero que ofrece el Departamento.
4. Beneficiario - Toda persona que haya sido certificada como elegible por el Departamento y que reciba asistencia económica en la Categoría para la cual cualificó.
5. Conferencia de Orientación - Entrevista del Técnico de Servicios Sociales o el Funcionario del Departamento, que se lleva a cabo una vez se determina que debe tomarse acción disminuyendo o terminando la ayuda económica antes de la celebración de la vista ante la Junta.
6. Departamento - Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. Director - El representante del Secretario que dirige una región.

8. Funcionario - Cualquier empleado del Departamento que esté trabajando directamente con las solicitudes o los casos activos del Programa de Asistencia Económica.

9. Junta - La Junta de Reconsideración creada por el Secretario cuya composición y deberes se establecen en este Reglamento.

10. Necesidad Económica - La ausencia o insuficiencia de ingresos o recursos económicos para poder cubrir las necesidades mínimas que reconoce el Departamento.

11. Necesidades Mínimas - Aquellas necesidades esenciales que reconoce el Departamento para una persona poder subsistir.

12. Niño - Una persona menor de 18 años.

13. Oficina Local - La Oficina del Departamento donde se atienden a los residentes de un pueblo o ciudad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14. Recursos acreditables - Ingresos que se le toman en consideración a un solicitante o beneficiario para determinar su elegibilidad económica con el fin de computar el monto de la ayuda económica.

15. Secretario - Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16. Solicitante - La persona que directamente o a través de su representante solicita asistencia económica del Departamento de Servicios Sociales. No incluye las personas que estén recibiendo asistencia económica.

17. Solicitud - Petición mediante la cual una persona solicita al Departamento a través de sus oficinas locales que se le provea asistencia económica.

Artículo II - Requisitos de Elegibilidad

Sección 1. Será elegible para recibir asistencia toda persona que la solicite y no tenga ingresos o recursos acreditables para cubrir el total de las necesidades mínimas que le reconoce el Departamento; que reúna los requisitos en una de las categorías que se describen más adelante en este artículo, que no resida en una institución pública o privada y que no reciba asistencia económica en ninguna otra categoría.

Sección 2

A. El solicitante se considera necesitado económicamente cuando carece de ingresos o recursos suficientes para cubrir las necesidades mínimas.

B. La cantidad a asignarse se determinará mediante el siguiente procedimiento:

1) Se calculará el total de necesidades mínimas de acuerdo a las cantidades que se señala en la tabla que aparece más adelante en este mismo artículo. Para determinar las cantidades que aparecen en las tablas se ha tomado en consideración las necesidades de alimentos, ropa, efectos personales, luz, agua y combustible de acuerdo al número de personas que se incluyen en el presupuesto en el cual está incluido el solicitante o beneficiario.

a) A un adulto solo, se le reconoce como necesidad mínima $34.00 mensuales.

b) A un matrimonio se le reconoce como necesidad mínima $65.00 mensuales.

c) A un adulto colocado en Hogar Sustituto se le reconoce $8.00 mensuales.

2) A otras composiciones familiares se les reconocerá las siguientes necesidades mínimas:

Familia compuesta de:	Un adulto con niños	Dos adultos con niños
2 personas	$ 58.50	
3 personas	82.00	$ 88.50
4 personas	105.50	112.00
5 personas	129.00	135.50
6 personas	152.50	159.00
7 personas	176.00	182.50
8 personas	199.50	206.00
9 personas	223.00	229.50
10 personas	246.50	253.00
11 personas	270.00	276.50
12 personas o más	293.50	300.00

Sección 3 - A todo grupo constituido por niños solamente en las categorías de Ayuda a Familias con Niños Necesitados, Ayuda a Niños con Tutor, Ayuda General y Ayuda a personas ciegas o visión defectuosa se le reconoce como necesidades mínimas $23.50 mensuales por cada niño.

Sección 4 - A las necesidades mínimas se les sumará la cantidad que las personas paguen por concepto de rentas, contribuciones, hipoteca o el alquiler de un solar.

Sección 5 - Por cada miembro del grupo elegible que padezca de tuberculosis se le añadirá la cantidad de $5.00 dólares para dieta especial a las cantidades antes señaladas.

Sección 6 - Las cantidades antes señaladas quedan sujetas a cambios siempre que los mismos obedezcan a variaciones en el costo de vida en Puerto Rico y/o a los recursos disponibles en el Departamento para el Programa de Asistencia Económica.

C. A las necesidades mínimas que se les reconoce al solicitante o beneficiario se les restará los recursos acreditables de la persona con el fin de determinar las necesidades que tiene al descubierto.

D. El Departamento proveerá como asistencia económica el 40% de las necesidades mínimas al descubierto redondeándolo al medio dólar más cercano. Este por ciento está sujeto a cambio, de acuerdo con los recursos disponibles del Departamento para el Programa de Asistencia Económica.

E. Por cada niño beneficiario que asiste a la escuela se concederá un subsidio de un dólar con veinticinco centavos ($1.25) mensuales. Esta cantidad se le añadirá al resultado del cómputo a que alude el apartado D de esta Sección.

F. A todo beneficiario de 65 años o más en las categorías mencionadas en los apartados (a), (b), o (c) de la Sección 12 de este artículo, (ancianos ciegos o incapacitados) se le concederá un subsidio de 5 dólares mensuales que se sumará a la cantidad que resulte del apartado D de esta Sección.

Sección 7 - Se considerará recursos acreditables los siguientes: los ingresos provenientes de salarios, jornales, pensiones, ayuda en dinero o en compra, venta de productos agrícolas o avícolas, bienes raíces, a excepción del valor de la casa donde resida con su familia, seguros, rentas, depósitos bancarios, ahorros postales y ganancias en negocios o premios en metálicos y ayuda de familias que residen dentro o fuera del hogar. No se considerará ningún ingreso que no esté disponible para el grupo familiar en forma regular al momento de solicitar o de revisar el caso.

Sección 8 - Los casos que correspondan a la categoría de personas ciegas o con visión defectuosa, si el beneficiario o solicitante trabajara, no se le contará como ingreso los primeros $85.00 más la mitad de los ingresos restantes. Si estuviera en un plan de estudios aprobado por el Departamento, no se le contará ningún recurso que tenga sin importar la cantidad, por el período máximo de 36 meses si los estudios requieren que estudie hasta ese período.

Sección 9 - A todo individuo en la categoría de personas de 65 años o más no se le contará como ingreso los primeros diez dólares ($10) más la mitad del restante de los primeros cincuenta dólares ($50).

Sección 10 - A todo niño que trabaje y tenga un plan de ahorro no se contará como ingreso los primeros diez dólares ($10) de los ingresos que reciba.

Sección 11 - No se contará como ingreso los ahorros de cualquier solicitante o beneficiario hasta la cantidad de mil dólares ($1,000.00) si se comprueba que tiene planes precisos y definidos para usar dicha cantidad en la compra o reparación de una casa para ser habitada por él y su familia; para la compra de una finca para ponerla a producir; invertirla a un negocio o empresa lucrativa o para un plan de adiestramiento o educación especial de algún miembro del grupo familiar.

Sección 12 - El Departamento clasificará en una de las categorías siguientes a todo solicitante o beneficiario:

a) categoría de Ayuda a Personas de 65 años o más.

Se concederá asistencia económica a toda persona que haya llegado a la edad de 65 años, que carezca de recursos o teniéndolos estos no sean suficientes para cubrir sus necesidades mínimas.

b) categoría de Ayuda a Personas Ciegas o con visión defectuosa.

Se concederá asistencia económica a toda persona ciega o cuya visión sea tan defectuosa que le impida la realización de actividades para las cuales es indispensable la visión y que tenga una agudeza visual central de 20 sobre 200 en el grado de visión por el mejor ojo con su corrección máxima o que tenga un defecto descalificante en el campo visual de manera que éste se haya contraído o limitado a 20 grados o menos desde el punto de fijación de todos los cuadrantes; y que no esté recibiendo asistencia en la Categoría de Ayuda a Personas de 65 años de edad o más.

c) Categoría de Ayuda a Personas Incapacitadas Total y Permanentemente.

Se concederá asistencia económica a todo adulto que no reciba asistencia económica dentro de ninguna otra categoría, que su condición física y/o mental sea de tal naturaleza que resulte improbable que la misma mejore o desaparezca, o que las probabilidades de mejorar o curarse, si existieran, no se lograrían en un futurro predecible por un médico; y que no pueda desempeñar ninguna ocupación útil en la comunidad o no pueda hacer el trabajo de ama de casa.

d) Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados.

Se concederá asistencia económica a todo niño necesitado, que debido a la muerte o ausencia contínua del hogar, incapacidad física o mental de uno de los padres o de ambos, esté viviendo con el padre, o madre, el abuelo, la abuela, hermano, hermana, padrastro, madrastra, hermanastro, hermanastra, tío, tía, primo, prima, sobrino, sobrina en un lugar de residencia sostenido como propio por uno o más de ellos.

e) Categoría a Niños con Tutor.

Cuando un niño carezca de los familiares que se mencionan en el apartado (d) de esta sección o cuando teniendo a cualquiera de ellos, no se considere apropiado su hogar para el niño, el Departamento podrá concederle asistencia económica siempre que esté bajo la custodia de una persona mayor de edad de reconocida solvencia moral, esté genuinamente interesada en el bienestar del niño y en condiciones económicas para proveerle un hogar bajo la supervisión del Departamento. Los pagos se harán a nombre del encargado del menor, quien tendrá la obligación de administrar la asistencia económica tomando en consideración el bienestar de ésta.

f) Categoría de Ayuda General.

Se concederá asistencia económica a toda persona que tenga una enfermedad o condición física o mental, o ambas, de carácter transitorio, de tal naturaleza que lo incapacite totalmente para seguir en sus ocupaciones habituales o dedicarse a algún otro trabajo que sepa desempeñar y que exista en la comunidad donde reside.

Sección 13 - Los niños que no cualifiquen en categoría de Ayuda a Niños Necesitados, se les concederá ayuda en la categoría de Ayuda General si está totalmente incapacitado en forma transitoria o permanente para llevar a cabo las actividades propias de su edad.

Sección 14 - Toda persona que resulte elegible en una de las categorías enumeradas en las Secciones 12 y 13 no cualificarán para ser elegible en ninguna otra.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ASISTENCIA ECONOMICA

Sección 1 - La solicitud de asistencia económica se radicará en la Oficina Local del pueblo en el cual resida el solicitante. Ninguna persona podrá solicitar asistencia económica en más de una Oficina Local.

Sección 2 - La solicitud se podrá hacer personalmente, por correo, por teléfono o a través de un representante del solicitante.

El solicitante o su representante o un funcionario de la Oficina Local, deberá llenar los formularios que para tales fines le provea el Departamento.

Sección 3 - En la Oficina se le informará al solicitante verbalmente y por escrito los requisitos para ser elegibles para recibir asistencia económica.

Un funcionario del Departamento le indicará sus derechos y obligaciones bajo el programa. Además, se le orientará sobre otros servicios que el Departamento ofrece.

Sección 4 - El Departamento podrá corroborar los datos ofrecidos por el solicitante mediante entrevista con él o con cualquier otra persona relacionada con éste, en la Oficina Local o visitándolo en su hogar.

Sección 5 - Dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que se radique la solicitud, el Departamento determinará la acción tomada en relación con ésta. Dentro de ese mismo período se le informará por escrito la decisión al solicitante. Si la decisión fuera favorable se le indicará cuándo va a recibir la asistencia económica. Si no cualifica, se le indicará el motivo o los motivos por los cuales resultó inelegible. Se le notificará, además, el derecho que le asiste de apelar de la decisión tomada.

En los casos de solicitudes que puedan ser catalogadas en la categoría de Ayuda a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas el término antes mencionado será de 60 días.

Sección 6 - Los términos expresados en la Sección 5 no aplicarán en las siguientes situaciones: (1) cuando el solicitante tarde en suministrar la información requerida por el Departamento; (2) cuando la certificación médica tarde en recibirse; (3) cuando por cualquier circunstancia, fuera del control del Departamento, no se haya podido llegar a una determinación.

Sección 7 - El Departamento no denegará una solicitud, o reducirá, suspenderá o terminará la asistencia económica por razón de que haya transcurrido el término establecido en la sección cinco (5) de este artículo.

Sección 8 - Una vez se determine que una persona es elegible para recibir asistencia económica, ésta se le proveerá lo antes posible.

Sección 9 - Todo solicitante que no esté conforme con la acción que se ha tomado con su solicitud o la tardanza en resolverla tendrá derecho a una vista ante la Junta de Reconsideración.

Artículo IV - Revisión

Sección 1 - Periódicamente el Departamento llevará a cabo la revisión de los casos con el fin de verificar si los factores que hicieron elegibles a un beneficiario aún prevalecen. Estas corroboraciones periódicas variarán de acuerdo a la categoría a la cual pertenece el beneficiario en la siguiente forma:

1. Los casos pertenecientes a la categoría de Ayuda a Niños Necesitados se revisarán cada seis meses comenzando a contar desde el mes en que se hizo la certificación de elegibilidad o la última revisión, según sea el caso.
2. En todas las demás categorías los casos se revisarán cada doce meses, comenzando a contar desde el mes en que se hizo la certificación de elegibilidad o la última revisión, según sea el caso.

Sección 2 - A pesar de los términos establecidos en la sección anterior, cuando el Departamento reciba información que tienda a indicar que la situación de un beneficiario ha cambiado de tal forma que pueda descalificarlo para asistencia económica o se pueda afectar la cantidad que esté recibiendo, inmediatamente llevará a cabo una investigación del caso para corroborar este hecho.

Sección 3 - La revisión en el caso a que se refiere las secciones 1 y 2 de este artículo se llevará a cabo entrevistando al beneficiario o a otras personas relacionadas con éste en la Oficina Local o visitándolo en su hogar.

Sección 4 - De corroborarse cualquier cambio en la situación del beneficiario que pueda dar lugar a una acción negativa en la ayuda económica, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se verificó como correcta, el Departamento indicará la acción que corresponda de acuerdo con los procedimientos que se establecen en este reglamento.

Sección 5 - Toda visita que un funcionario del Departamento proyecte efectuar al hogar de un beneficiario o de un solicitante, se le notificará a éste por escrito con cinco (5) días de antelación a la fecha de la visita. Dicha notificación indicará los propósitos de la misma y el día y la hora aproximada en que llegará el funcionario del Departamento.

Sección 6 - Las visitas se efectuarán a las horas normales de trabajo. Ningún funcionario del Departamento podrá entrar en el hogar de un solicitante o beneficiario utilizando la fuerza, sin obtener permiso o por treta o engaño.

No se efectuarán registros en los cuartos, habitaciones, armarios o gabinetes, pasillos y otras dependencias del hogar del solicitante o beneficiario.

Sección 7 - El propio solicitante o beneficiario será la fuente principal para obtener cualquier información necesaria para el Departamento determinar su elegibilidad.

Sección 8 - La información que el solicitante o el beneficiario ofrezca al Departamento sólo podrá ser usada para establecer su elegibilidad o el monto de la asistencia económica y para proveerle a éste otros servicios que ofrece el Departamento. No se publicarán listas con los nombres de los solicitantes o beneficiarios.

Podrá suministrarse información a representantes de otros departamentos o instrumentalidades del Gobierno Estatal o Federal o sociedades privadas, si se comprueba que la información se usará en beneficio del solicitante o beneficiario en cuestión. En estos casos la entidad que solicite la información deberá hacerlo por escrito, obligándose a mantener la confidencialidad de la información que reciba y limitar su uso a los propósitos para los cuales la solicita.

Sección 9 - El solicitante o el beneficiario deberá brindar toda la información que estime pertinente el Departamento para atender su caso.

Sección 10 - La negativa de un solicitante o beneficiario de brindar información al Departamento podrá dar lugar a la denegación, a la terminación o suspensión de la asistencia económica, según sea el caso.

Sección II - El Departamento ayudará tanto a los solicitantes como a los beneficiarios a obtener cualquier información que necesite. Cuando el solicitante o beneficiario tenga algún padecimiento físico y/o mental o de cualquier otra índole, que le imposibilite obtener y ofrecer dicha información, el funcionario del Departamento hará las gestiones necesarias para obtenerla.

Sección 12 - Siempre que el Departamento lleve a cabo una investigación para corroborar los factores o circunstancias que hace elegible a una persona, se limitará a lo que es razonablemente necesario para asegurar que la cantidad de asistencia económica asignada al beneficiario es la que le corresponde, de acuerdo con la reglamentación estatal y federal vigente.

Sección 13 - Cuando el Departamento determine que la información que le ha brindado el solicitante o el beneficiario es incompleta, insuficiente o confusa y que por lo tanto no tiene los elementos de juicio para tomar una determinación, lo informará así a la persona. Se le indicará qué aspectos no están claros, qué información se necesita y cómo él puede ayudar al Departamento a obtenerla. Además, se le advertirá que de no ofrecer dicha información o de no permitir que el Departamento la obtenga o la verifique, se procederá a denegar la solicitud o se descontinuará la asistencia económica, según sea el caso.

Artículo V - Procedimiento de la Oficina Local

Sección 1 - En todo caso que un funcionario del Departamento recomiende que la asistencia económica que recibe un beneficiario deba ser disminuida, suspendida o terminada, lo notificará por escrito al beneficiario, indicándole las razones en la que basa tal determinación. Además, le informará su derecho a sostener una conferencia de orientación con el funcionario a cargo de su caso, a solicitar una vista administrativa y la forma para lograrla. Dicho escrito se enviará por correo a la dirección en que el beneficiario mensualmente recibe la asistencia económica. Deberá constar en el escrito que dicha determinación no será final, hasta tanto el beneficiario agote los remedios administrativos que este reglamento le provee dentro de los términos que en él se especifica.

Sección 2 - Después del término de 15 días contados a partir del envío del escrito aludido en la sección anterior, el beneficiario tendrá la oportunidad de que se le provea una conferencia de orientación, si la solicita, con el funcionario a cargo de su caso. En dicha conferencia se le informará al beneficiario las razones que motivan la determinación del funcionario, ya sea de suspensión, reducción o terminación de la asistencia económica que esté recibiendo. Se le orientará para que ofrezca toda la evidencia que estime pertinente para demostrar que la acción que recomienda el funcionario no procede.

Si el beneficiario solicita que se posponga la Conferencia de Orientación se le concederá 10 días adicionales contados a partir de la fecha en que solicite posposición. Además se le explicarán y se le entregarán por escrito los derechos que le garantiza el Departamento en este reglamento.

Sección 3 - Todo beneficiario que no esté de acuerdo con la determinación del funcionario en relación con su caso, tendrá derecho a una vista ante la Junta. La solicitud de recon-

sideración ante la Junta se radicará en la Oficina Local dentro del término de 15 días calendarios contados a partir de la fecha en que se celebre la conferencia de Orientación o la fecha en que el beneficiario exprese que no interese la conferencia, sin aceptar la acción que se proyecta tomar en su caso.

El término de 15 días para los solicitantes se contará a partir de la fecha en que se le notifica a éste la acción tomada en relación con su solicitud.

Sección 4 - En los casos en que se radique una solicitud de reconsideración el Departamento no llevará a cabo ninguna acción que suspenda, reduzca o termine la asistencia económica al beneficiario, hasta tanto medie una determinación final de la Junta.

Los ajustes en los pagos de asistencia económica, se harán de acuerdo a la decisión final de la Junta.

Sección 5 - Si el beneficiario no solicita una vista de reconsideración ante la Junta o si renuncia a ella, la determinación inicial que recomienda el funcionario del Departamento, adquirirá carácter final y firme y se procederá conforme a ella.

CAPITULO II - JUNTA DE RECONSIDERACION

Artículo - Composición de la Junta

Sección I - La Junta estará compuesta de tres miembros: dos trabajadores sociales y un abogado, nombrados por el Secretario.

Artículo II - Deberes de la Junta

Sección I - La Junta reconsiderará todos los casos en que el solicitante o beneficiario solicite la vista a que se refiere la sección 9 del Artículo III y la sección 3 del Artículo V del Capítulo I.

Sección 2 - En los procedimientos de reconsideración ante la Junta, el Departamento le garantizará a todo solicitante o beneficiario los siguientes derechos.

1. La oportunidad de que se celebre una vista de reconsideración ante un oficial imparcial.
2. Asistir a la vista de reconsideración acompañado de un familiar, vecino, amigo o de un abogado.
3. Oportunidad de leer el expediente de su caso y discutirlo con un Funcionario del Departamento.
4. Leer y copiar en cualquier momento, todas aquellas partes del expediente que sean necesarias para exponer sus alegaciones en la vista.
5. En la vista el solicitante o beneficiario podrá presentar toda la evidencia oral o documental que crea conveniente para probar que la posible acción a tomarse es incorrecta.
6. La determinación que tome la Junta se basará únicamente en la evidencia oral y documental o de cualquier otra índole que se presente en la vista ante el Oficial Examinador y ante la Junta.

Artículo III - Procedimientos Ante La Junta

Sección 1- Una vez la Junta tenga en su poder la petición de reconsideración del apelante, fijará dentro de un período de tiempo que no excederá de 10 días calendarios contados a partir del día siguiente en que la reciba, la fecha, sitio y la hora para celebrar la vista. La vista se celebrará en una fecha y lugar y hora conveniente para el apelante. La notificación para la vista se enviará a la dirección donde el apelante usualmente reciba la correspondencia. La misma se cursará con no menos de 10 días de antelación a la celebración de la vista. Se advertirá al apelante de los derechos a que se refiere la sección 2 del Artículo II del Capítulo II de este reglamento.

Sección 2 - El apelante podrá solicitar ante la Junta posposición de la vista de reconsideración. La solicitud de posposición se hará por escrito exponiendo las razones que la justifiquen. Lo anterior deberá hacerlo por lo menos con 3 días de antelación a la fecha fijada por la Junta para la vista de reconsideración.

Sección 3 - La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador para que conduzca la vista de reconsideración en la cual recibirá toda la información o evidencia pertinente que las partes ofrezcan. El Oficial Examinador deberá someter a la Junta un resumen de la prueba presentada en la vista y un proyecto de resolución señalando en éste la prueba en la cual ha basado su recomendación. La Junta podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno nuevo. Si la Junta determina que no hay evidencia suficiente en el récord para basar la recomendación hecha por el Oficial Examinador, devolverá el caso a éste para que aclare cualquier extremo o celebre una nueva vista.

Sección 4 - En la vista, el funcionario del Departamento será el primero en exponer el caso.

Sección 5 - El apelante podrá presentar toda la evidencia que juzgue conveniente, contrainterrogar los testigos presentados por el Departamento y examinar toda la prueba documental que allí se presente.

Sección 6 - El Oficial Examinador tendrá los siguientes deberes:

a) Dirigirá la vista de reconsideración.

b) Cuando sea necesario podrá excluir de la vista aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que a juicio suyo esté observando una conducta perjudicial a los mejores procedimientos administrativos.

c) Podrá efectuar conferencias para simplificar los hechos en controversia. Lo anterior se podrá efectuar, si el oficial examinador tuviera con anterioridad el consentimiento del beneficiario.

d) Podrá interrogar a todos los testigos y podrá admitir al récord documentos o cualquier otra evidencia pertinente a la controversia sometida por las partes.

Sección 7 - En los casos de posible cierre, rebaja o suspensión en que el apelante presente a la Junta nueva evidencia que no estuvo ante la consideración del funcionario del Departamento, ésta no continuará con la vista y devolverá el caso a la Oficina Local para una nueva revisión a tenor con la prueba.

Si a la luz de la nueva evidencia el funcionario del Departamento en la Oficina Local determina que no procede la acción que proyectaba tomar, la Junta, a petición del beneficiario o el solicitante podrá archivar la apelación.

Sección 8 - La Junta deberá emitir la resolución en el caso dentro del término de 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la radicación de la petición de reconsideración, siempre que los procedimientos no hubieran sido interrumpidos por petición del apelante o en los casos a que se refiere la sección 7 de este artículo.

Sección 9 - La Junta no desestimará ninguna apelación a menos que el apelante la retire por escrito o la abandone. Se considerará abandonada una apelación cuando el apelante o su representante no se presentara a la vista en la fecha señalada, ni presentara razones para no haber acudido a ella y habiendo hecho la Junta las gestiones por correo para conocer si al apelante le interesa proseguir con la apelación, éste no hubiera contestado en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que se le notifique.

Sección 10 - Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales, no serán obligatorias en la vista administrativa que efectúe la Junta.

Sección II - El expediente del caso en apelación lo constituirá la transcripción de los procedimientos ante el Oficial Examinador, todos los documentos que se presenten como evidencia en la vista, los escritos que se presten ante la consideración de la Junta y el proyecto de resolución que prepare el Oficial Examinador. Lo anterior será el récord por el cual la Junta tomará una determinación final en el caso.

Sección 12 - La Junta no reconsiderará ninguna resolución final. Las determinaciones finales de la Junta se comunicarán al apelante a nombre del Departamento; especificará las razones que sustenten la decisión e identificará la evidencia en que se basó tal determinación. Se le informará al apelante el derecho que le asiste a solicitar revisión judicial.

Sección 13 - Cuando la decisión de la Junta sea favorable al apelante, ésta obliga al Departamento a hacer pagos correctos retroactivos a la fecha en que se tomó la acción incorrecta.

Sección 14 - Será obligación de la Junta informar a las partes toda resolución final.

Sección 16 - La Junta mantendrá un archivo de resoluciones. Dichas decisiones estarán accesibles a cualquier persona legítimamente interesada.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Sección I - Este reglamento estará vigente 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 212 de 1957, enmendada.

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales en 7 de diciembre de 1971.

EFRAIN SANTIAGO
Secretario de Servicios Sociales